



C I R C U L A R DEAJC18-56

Fecha: 27 de septiembre de 2018  
Para: DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
De: DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Asunto: "Retiro forzoso por edad"

En virtud del artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 *"La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia"*.

La Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado, conceptuó al Ministro de Justicia y del Derecho sobre la interpretación y aplicación de la Ley 1821 de 2016: *"Dado que la vigencia de la Ley 1821 de 2016 se rige por el "efecto general inmediato" (no es retroactiva) y que el artículo 2° de la misma no regula el supuesto fáctico que se describe en la pregunta, no pueden permanecer en sus cargos, hasta cumplir los 70 años de edad, las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 (es decir, hasta el 30 de diciembre de ese año) cumplieron la edad de retiro forzoso a la que estaban sujetos, pero que continúan, por cualquier motivo, en el ejercicio de funciones públicas, independientemente de que su situación laboral o administrativa haya sido declarada (no constituida) o no mediante un acto administrativo en firme. Dichas personas deben retirarse efectivamente de sus cargos y/o cesar en el ejercicio de las funciones públicas dentro del plazo y en las condiciones que establecían (o establecen) las normas legales y reglamentarias anteriores a la Ley 1821 que les sean aplicables, sin desconocer, en todo caso, lo previsto en la jurisprudencia constitucional para amparar los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad y otras que requieren protección en condiciones especiales."*<sup>1</sup>

El artículo 204 de la Ley 270 de 1996 dispuso que *"Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley"*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación interna: 2326 Número único: 11001-03-06-000-2017-00001-00 Referencia: Retiro forzoso por edad de los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas. Ley 1821 de 2016. Situación de las personas que cumplieron la edad de retiro forzoso antes de su entrada en vigencia. Irretroactividad de la ley. Régimen de los notarios. Carrera notarial y concurso. Derechos adquiridos

El Decreto 1660 de 1978, en sus artículos 127 y 128 establece que el funcionario o empleado debe retirarse cuando se encuentre en situación de retiro forzoso y que la edad de retiro forzoso es de sesenta y cinco (65) años.

Así mismo el artículo 130 del Decreto en mención dispone que *“El funcionario o empleado que llegue a encontrarse en circunstancia de retiro forzoso deberá manifestarla a la corporación o funcionario a quien compete proveer el empleo, tan pronto como ella ocurra. El retiro forzoso se producirá a solicitud del interesado o del Ministerio Público, o se decretará de oficio por la autoridad nominadora en cuanto haya sido reconocida la pensión que le corresponda. Seis (6) meses después de ocurrida la causal de retiro, éste deberá producirse necesariamente, aunque no se haya reconocido la pensión.”*

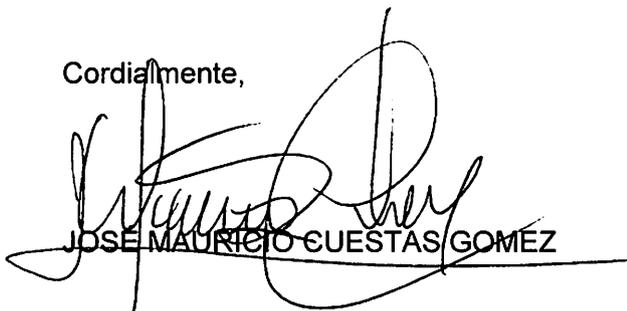
Por su parte la Ley 270 de 1996 en el artículo 149, determina el retiro forzoso motivado por edad como una de las causales de cesación definitiva de las funciones.

Por lo expuesto, se solicita a los Directores Seccionales de Administración Judicial que:

- Verifiquen la información que reposa en la Historia Laboral de aquellos funcionarios y empleados que cumplieron 65 años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016.
- Recordar a los funcionarios y empleados concernidos que por mandato del artículo 130 del Decreto 1660 de 1978, que a los servidores judiciales les asiste el deber de informar a sus nominadores sobre el cumplimiento de edad de retiro forzoso y a los nominadores el deber de retirarlo, si el servidor judicial no lo hace voluntariamente.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 2.2.8.6.3. (trámite en el caso de retiro con justa causa) del Decreto 1833 de 2016, capítulo 6, cuyo objeto y ámbito de aplicación es el de *“establecer las medidas que garanticen que no se presente solución de continuidad entre el momento del retiro del servicio del trabajador del sector público o privado y su inclusión en nómina de pensionados y sus disposiciones aplican a los empleadores de los sectores público y privado y a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad.”*

Cordialmente,



JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ

Preparó: José Eduardo Gómez Figueredo, Director (E) Unidad de Recursos Humanos.

